

Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0288 00

ACCIONANTE: PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA. APODERADO DEL ACCIONANTE: BIBIANA ANDREA CALA MOYA.

ACCIONADO: INSPECCIÓN 1E DISTRITAL DE USAQUÉN. Derechos Fundamentales: Debido proceso y Defensa.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). -

## 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por **PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA**, a través de apodera judicial la señora Bibiana Andrea Cala Moya, contra la **INSPECCIÓN 1E DISTRITAL DE USAQUÉN** por la presunta vulneración los derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

## 2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

La señora BIBIANA ANDREA CALA MOYA, interpuso acción de tutela en contra de la INSPECCIÓN 1E DISTRITAL DE USAQUÉN, solicitando el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

Señalan la accionante que la empresa Phoenix Tower International presta sus servicios de infraestructura a proveedores de servicios de telecomunicaciones, en particular a proveedores del servicio de telefonía móvil. Que con ocasión del desarrollo de su actividad decidió celebrar negocio de compraventa, el día 28 de marzo de 2019, con la empresa Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, en donde el objeto contractual fue la adquisición de la infraestructura de telecomunicaciones a telefonía – torre de antena – ubicada en el predio arrendado para su instalación, este presente en la calle 164 No. 23-40 de propiedad de la empresa Surtifruver de la Sabana Ltda.

Afirma la accionante que el día 01 de diciembre de 2021, tuvo conocimiento por parte del arrendador, que ese mismo día se adelantaría audiencia pública dentro de un proceso policivo con radicado No. 2019513870105113E, por presuntos comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, adelantado ante la Inspección 1E Distrital de Usaquén; situación recalcada, por nunca haber sido notificada y consecuentemente no haber tenido conocimiento del procedimiento policivo con anterioridad, adelantado en contra de la infraestructura de telecomunicaciones de su propiedad.

Por lo anterior, esto es, haber tenido conocimiento de la existencia de un procedimiento policivo que podría comprometer gravemente sus intereses, la accionante instó al arrendador, quien sí hacía parte dentro del proceso, a que solicitara en esa diligencia la vinculación de PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA como parte y así poder ejercer su derecho legítimo a la defensa. Requerimiento que sería denegado ese mismo día durante el desarrollo de la audiencia pública en comento, por parte de la Inspección 1E Distrital de Usaquén, al final de la cual se determinó ordenar, como medida correctiva, el desmonte de la infraestructura de telecomunicaciones ubicada en la calle 164 No. 23-40.





Concluye, que por la negativa de la parte accionada, esto es, haberle negado la posibilidad de ser parte en el proceso en el momento que se solicitó, no pudo ejercer en ningún momento su derecho a la defensa, lo cual identifica como una transgresión flagrante a su derecho fundamental al debido proceso, pues aquella determinación no solo cercenó el derecho mencionado, sino que aunado a esto le imposibilito ejercer el derecho a interponer los recursos ordinarios ante la decisión que en últimas terminó por perjudicar sus intereses, es decir, no pudo acceder al recurso de reposición ni de apelación contemplados para tal fin en la vía gubernativa.

Como pretensiones solicita sean amparados los derechos fundamentales invocados y de la misma manera se declare la nulidad de lo actuado dentro del proceso policivo con radicado No. 2019513870105113E, por presuntos comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, adelantado ante la Inspección 1E Distrital de Usaquén, para que en su lugar se retrotraiga el proceso policivo a la fase de citación y así se disponga la vinculación de la accionante a las diligencias, como propietaria de la infraestructura de telecomunicaciones ubicada en la calle 164 No. 23-40. Subsidiariamente que la tutela sea concedida como mecanismo orientado a evitar la comisión de un perjuicio irremediable para la sociedad que hace uso del servicio público esencial proveído por la infraestructura de telecomunicaciones referida.

Como pruebas se allegaron las siguientes:

- Certificado de existencia y representación.
- Poder para actuar.
- Copia del expediente del proceso policivo.
- Copia del contrato de arrendamiento.

## 3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora BIBIANA ANDREA CALA MOYA, este despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindieran las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Por lo anterior se obtuvo lo siguiente:

3.1. LA INSPECCIÓN 1E DISTRITAL DE POLICÍA DE USAQUÉN por intermedio de La Secretaría Distrital De Gobierno, rindió una respuesta conjunta, a través de Germán Alexander Aranguren Amaya, en calidad de Director Jurídico de esta última, quien informa que se opone a las pretensiones de la accionante en los términos que a continuación se exponen.







Inicialmente indica que el procedimiento con radicado No. 2019513870105113E inicia mediante querella de fecha 26 de marzo de 2019, y que con la finalidad de agotar las etapas propias de este procedimiento verbal abreviado regulado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, se llevaron a cabo actuaciones procesales en las fechas 26 de marzo, 11 de agosto, 14 de octubre y 01 de diciembre de 2021, especificando que para esta última se convocaron a las partes para para emitir decisión y que en esa ocasión se dejó en claro que dentro de la investigación se ofició a la Secretaría Distrital de Planeación, quien emitió concepto en relación a la antena en cuestión concluyendo que esta no poseía licencia para su funcionamiento.

En razón al concepto anterior, afirma la accionada que era "absolutamente" suficientemente para tener en cuenta que el propietario del inmueble es el responsable de la instalación de la antena de forma irregular, por lo cual consideró que vincular a un tercero o a un tenedor es una condición superflua y que además, no era necesario su vinculación porque nada se hace sin el consentimiento del propietario y de hacerlo, esto es, reconocer como parte a la accionante, generaría una dilación injustificada del procedimiento, más aún cuando se trata de un procedimiento verbal abreviado regulado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Más adelante dice que las reclamaciones que hace la accionada carecen de todo fundamento, toda vez que se logró establecer la conducta trasgresora de la norma de convivencia y su responsable no es otro que la sociedad PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA.

Concluye la intervención, en lo que respecta al objeto de la demanda, poniendo de presente la existencia de un recurso de apelación en curso, el cual fue concedido en el efecto suspensivo ante la Secretaría Distrital de Planeación, identificado con radicado No. 20215141095651, instaurado por la parte infractora.

Solicita se niegue el amparo constitucional solicitado, por incumplimiento del principio de subsidiariedad y el carácter fragmentario de la presente actuación constitucional. Para el caso en concreto indica que esa entidad realizó los procedimientos de conformidad con la ley, recalcando que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, reiterando que existe otro medio de defensa judicial, adicional al recurso de apelación ya en curso, consistente en acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se les declaró contraventores de las normas urbanísticas y se les impuso una medida correctiva, con el consecuente restablecimiento del derecho, por lo que solicita negar el amparo solicitado y el archivo de las diligencias.

## 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO







#### 4.1. Procedencia de la Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El artículo 5º y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

# 4.2. De la Competencia.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

En consecuencia, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad del orden público distrital.

## 4.3. Problema Jurídico.

Establecer si **LA INSPECCIÓN 1E DISTRITAL DE POLICÍA DE USAQUÉN**, vulneró el derecho fundamental al debido proceso y defensa de la accionante, por no haberle permitido hacer parte dentro del proceso seguido bajo radicado No. 2019513870105113E.

#### 4.4 De los derechos fundamentales. -

## 4.4.1 Del derecho al debido proceso:

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas"., en este sentido la corte Constitucional en sentencia T- 545 de 2009 ha señalado:





"De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política y con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, el derecho al debido proceso es garantía y a la vez principio rector de todas las actuaciones judiciales y administrativas del Estado. En consecuencia, en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo el derecho fundamental al debido proceso".1

De acuerdo a lo expuesto, se ha entendido que el debido proceso administrativo, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122). En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

En cuanto al alcance constitucional del derecho al debido proceso administrativo, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma".

Frente a los aspectos fundamentales a tener en cuenta, para el debido ejercicio de la acción de tutela, en tratándose de procesos contravencionales por infracciones urbanísticas de competencia policiva, y de cara al problema jurídico planteado, se advierte que tendría eficacia ante el cumplimiento de los presupuestos inmediatos, urgentes de causarse un perjuicio irremediable para que ostente el carácter subsidiario de la acción de tutela, es decir que no se cuente con otros mecanismos de defensa judicial, o que los existentes no sean idóneos y adecuados para la debida protección de los derechos invocados, de lo contrario, en caso de no concurrir alguno de los citados aspectos, el amparo por vía excepcional es improcedente.

# 4.5. DEL CASO CONCRETO

<sup>1</sup> De acuerdo con la Sentencia T-1263 (M. P. Jaime Córdoba Triviño) "(...) el derecho al debido proceso no solo constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos, sino que también se constituye como un límite al abuso del poder de sancionar".









Sentencia Tutela RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0288 00 ACCIONANTE: PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA. APODERADO DEL ACCIONANTE: BIBIANA ANDREA CALA MOYA.

ACCIONADO: INSPECCIÓN 1E DISTRITAL DE USAQUÉN. Derechos Fundamentales: Debido proceso y Defensa.

la señora BIBIANA ANDREA CALA MOYA, en representación de PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA, interpuso acción de tutela en contra de LA INSPECCIÓN 1E DISTRITAL DE POLICÍA DE USAQUÉN, para obtener amparo constitucional del derecho fundamental al debido proceso y defensa, que considera está siendo amenazado o vulnerado por dicha entidad, por no haberle permitido hacer parte dentro del proceso seguido bajo radicado No. 2019513870105113E, el cual culminó con la imposición de una medida correctiva que la afecta directamente.

Ahora bien, de los elementos materiales probatorios allegados tanto por los accionantes, así como por los accionados, aunado a los argumentos y relatos expuestos se logró demostrar lo siguiente:

- a) La existencia de una infraestructura de telecomunicaciones torre de antena – ubicada en la calle 164 No. 23-40 de propiedad de la empresa Surtifruver de la Sabana Ltda. Que el derecho de propiedad del bien mueble reposa sobre la accionante.
- b) La existencia de un procedimiento verbal abreviado por presuntos comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, el cual se siguió en la inspección 1E Distrital de Policía de Usaquén, que concluyó con la imposición de una medida correctiva consistente el desmonte de la infraestructura de telecomunicaciones ubicada en la calle 164 No. 23-40.
- c) La interposición del recurso de apelación, actualmente en curso, por parte del declarado infractor y propietario del predio en donde reposa la antena de telecomunicaciones.

Con lo anterior, resta verificar si efectivamente se produjo una vulneración a los derechos constitucionales invocados, de ser así, evaluar si existen mecanismos ordinarios de defensa de los mismos y finalmente evaluar la procedencia de la acción de tutela a la luz de la existencia de un perjuicio irremediable actual que viabilice la intervención extraordinaria del juez constitucional frente a decisiones judiciales y/o administrativas.

# - De la verificación de una vulneración a los derechos constitucionales invocados.

Del conocimiento alcanzado, en lo referente a que, indudablemente, la parte accionada negó la solicitud de inclusión de la accionante dentro del proceso bajo marras, destaca la argumentación de aquel para justificar tal decisión, la que consistió en decir que era "absolutamente" suficiente para tener en cuenta que el propietario del inmueble es el responsable de la instalación de la antena de forma irregular, en consideración al concepto de la Secretaría Distrital de Planeación,







quien concluyó que la estructura en cuestión no poseía licencia para su funcionamiento, por lo tanto el inspector consideró que "vincular a un tercero o a un tenedor es una condición superflua y además, no era necesario su vinculación porque nada se hace sin el consentimiento del propietario y de hacerlo, esto es, reconocer como parte a la accionante, se generaría una dilación injustificada del procedimiento, más aún cuando se trata de un procedimiento verbal abreviado regulado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016".

Más adelante dice que las reclamaciones que hace la accionada carecen de todo fundamento debido a que se logró establecer la conducta trasgresora de la norma de convivencia y su responsable no es otro que la sociedad PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA.

Pues bien, para este despacho resulta inaceptable tal argumentación, debido a que tal silogismo va en contra de los preceptos legales que todo abogado medianamente instruido debe conocer y tener presente en la toma de sus decisiones jurisdiccionales en el ámbito de su competencia. En desarrollo de lo anterior, se le llama la atención al Inspector 1E de Policía de Usaquén por la manifiesta arbitrariedad al desechar la solicitud de la parte aquí accionante, relativa a que se le permitiera hacer parte del proceso, en donde el objeto de discusión recaía en un bien mueble de su propiedad, y que, de manera oportuna, esto es, antes de que se emitiera una decisión de fondo, se peticionó para poder ejercer su derecho a la defensa.

Es más, de la misma argumentación dada por el accionado se confirma que el "responsable no es otro que la sociedad PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA."; entonces cómo es posible que se determine culpabilidad sobre una persona, en este caso una persona jurídica, sin haberle permitido siquiera ejercer su derecho legítimo a la defensa y contradicción; aunado a esto resulta inadmisible el argumento orientado a que tal reconocimiento implicaría una dilación injustificada al procedimiento, pues se le recuerda al Inspector que la norma prevé lapsos razonables de tiempo para resolver las contravenciones puestas en conocimiento de la autoridad competente, y si se debe hacer uso de la totalidad del mismo para ofrecer una actuación garantista con los derechos fundamentales de los posibles afectos de la decisión que se llegare a tomar, el mismo deberá usarse sin excusa alguna.

Por lo anterior, se arriba a la verificación de una trasgresión al derecho fundamental del debido proceso y defensa del accionado, en cuanto las razones expuestas por LA INSPECCIÓN 1E DISTRITAL DE POLICÍA DE USAQUÉN resultan insuficientes y exacerbadas en su afán por emitir una decisión de fondo, dándole valor "absoluto" al concepto de la Secretaría Distrital de Planeación, ignorando lo mencionado en precedencia.







Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0288 00

ACCIONANTE: PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA. APODERADO DEL ACCIONANTE: BIBIANA ANDREA CALA MOYA.

ACCIONADO: INSPECCIÓN 1E DISTRITAL DE USAQUÉN. Derechos Fundamentales: Debido proceso y Defensa.

#### . -De los mecanismos ordinarios de defensa.

En este acápite corresponde identificar los recursos y medios ordinarios de defensa que le asisten a la accionante para procurar restablecer los derechos conculcados. Así las cosas, se evidencia que en el proceso policivo con radicado No. 2019513870105113E, siendo un procedimiento verbal abreviado regulado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, por lo tanto, se admiten los recursos de reposición y apelación ante la decisión de fondo que se expida como forma de agotar la vía gubernativa.

Aplicar los recursos legales mencionados en el caso puntual sería inviable por parte de la sociedad accionante, en el entendido que, al no otorgársele la facultad de participar en el desarrollo del proceso, la misma no contó con la posibilidad de instaurarlos como forma de defensa ante la vulneración acaecida.

No obstante lo dicho, la parte declarada infractora en dicho proceso policivo sí instauró el recurso de apelación, por lo que el superior funcional ya tiene en su conocimiento la totalidad del expediente y será a este, a quien a la luz de los parámetros legales y constitucionales, le corresponde tomar la decisión que subsane el yerro cometido por la primera instancia, razón por la cual este despacho pierde capacidad para intervenir en el caso concreto en obediencia al principio de subsidiariedad y de ultima ratio que rige la acción de tutela.

Por la existencia de un escenario adecuado y ordinario en donde se está por resolver el asunto demandado, es que se concluye la no acreditación un perjuicio irremediable, pues no se alude a la situación inminente o riesgo que se puede causar, al evidenciarse dentro de las pruebas aportadas por el accionado, que el procedimiento siguió el curso acorde con los parámetros legales, pues no haciéndose por facultad del ejercicio de los derechos de defensa de la accionante sino en virtud de un tercero, pero que en esencia habilitó el escenario llamado a atender y resolver el asunto bajo marras.

Al Respecto, el máximo órgano Constitucional, señaló:

"...Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado en forma reiterada que la acción de tutela no es el medio judicial procedente para obtener la satisfacción de una pretensión que bien puede lograrse a través del ejercicio de las acciones ordinarias consagradas en la legislación vigente. De ahí que la doctrina y la jurisprudencia constitucional hayan establecido que la subsidiaridad es una de las principales características de este mecanismo de protección de los derechos fundamentales. En este orden de ideas, si una persona cuyos derechos fundamentales se encuentran presuntamente vulnerados o amenazados y existen a su alcance acciones pertinentes para acudir a la justicia ordinaria e invocar su protección, la acción de tutela debe resultar improcedente..." 2

NTCGP 1000





<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Corte Constitucional, T-415 de 1995.



En virtud de lo antes expuesto, la acción de tutela resulta improcedente, como quiera que existen otros mecanismos de defensa judicial previstos para la protección de los derechos presuntamente conculcados, toda vez que actualmente se encuentra surtiendo el trámite procesal de recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión del inspector, recurso que fue trasladado junto con el Expediente a la Secretaría Distrital de Planeación, entidad competente para conocer en segunda instancia y quien decidirá respecto a los derechos presuntamente vulnerados.

De igual forma, si la decisión continuara desfavorable para la accionante, puede acceder a la justicia ordinaria con el fin de solicitar la nulidad de la decisión policiva y el restablecimiento de sus derechos. Lo anterior, atendiendo al hecho de que la acción de tutela tiene la característica propia de ser subsidiaria o residual, es decir que, ante la existencia de otro mecanismo de defensa, no se puede utilizar la acción de tutela como mecanismo principal y mucho menos puede utilizarse para eludir los procedimientos ordinarios, para evadir instancias y menos aún para adelantar y/o desconocer procesos que deben ser agotados en su totalidad, teniendo en cuenta que no se evidencia un perjuicio irremediable que amerite la procedencia de la presente acción constitucional y no se demuestra condiciones que no permitan la mínima subsistencia de la accionante, es que no se tutelará los derechos invocados.

Así, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que se está discutiendo en sede ordinaria. En particular, la Corte Constitucional insiste en que esta regla general conduce a que, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa o policiva, los cuales son el resultado de procedimientos administrativos o judiciales como en el presente asunto en cumplimiento de una orden judicial y legal, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales; sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.

Lo anterior, no obsta para que los accionantes a través de apoderado, procedan a ejercer las acciones ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo si el recurso de apelación que se encuentra surtiendo no complace sus intereses.

#### 5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0288 00

ACCIONANTE: PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA. APODERADO DEL ACCIONANTE: BIBIANA ANDREA CALA MOYA.

ACCIONADO: INSPECCIÓN 1E DISTRITAL DE USAQUÉN. Derechos Fundamentales: Debido proceso y Defensa.

#### RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela del derecho fundamental al debido proceso y

defensa, invocado por **PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA**, a través de apodera judicial la señora Bibiana Andrea Cala Moya, contra la **INSPECCIÓN 1E DISTRITAL DE USAQUÉN**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este

proveído.

**SEGUNDO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido éste trámite, si dentro del término de los tres días siguientes,

fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su

eventual revisión.

TERCERO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo

estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCY CAROLINA ROA BENÍTEZ





